

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario aplicables al Secretario del Consejo Regional de dicho nivel de gobierno

Referencia : Oficio N° 004-2020-GRC/STPAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (e) del Gobierno Regional del Callao a SERVIR sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario aplicables al Secretario del Consejo Regional de dicho nivel de gobierno.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen laboral del Secretario del Consejo Regional de los gobiernos regionales y régimen disciplinario aplicable

- 2.4 En principio, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 44° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), se establece sobre el régimen laboral del personal de los gobiernos regionales, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CDWCAAR



"Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. [...]"

- 2.5 Por su parte, de acuerdo con el artículo 18° de la LOGR, se ha establecido que el Consejo Regional contará con una Secretaría para el ordenamiento de su trabajo y el cumplimiento de sus funciones.
- 2.6 Para tal efecto, el respectivo Presidente o Gobernador Regional, en el ejercicio de sus atribuciones¹, deberá designar a un Secretario a cargo de la Secretaría del Consejo Regional, a efectos que de brinde asistencia técnica y administrativa, en el marco de sus competencias.
- 2.7 En tal sentido, de acuerdo con el marco normativo de la LOGR, se puede inferir que los secretarios de los consejos regionales de dicho nivel de gobierno, son servidores designados bajo el régimen laboral público², es decir, pertenecen al Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; con todos los beneficios, derechos, y deberes que dicho régimen contempla.
- 2.8 De este modo, teniéndose en cuenta la condición del Secretario de Consejo Regional, debe señalarse que dicho personal, en tanto servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³; por lo que, en atención a ello, corresponderá analizarse el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a dicho personal en relación a la consulta formulada.

Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en base a los instrumentos de gestión institucional

- 2.9 Al respecto, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:

i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;

¹ Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 21.- Atribuciones

El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones:

[...]

c. *Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza*". (Énfasis agregado)

² Sin perjuicio de ello, dicho personal también podría ser designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849.

³ Las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador previstas en la LSC y su Reglamento General son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057 desde el 14 de setiembre de 2014.



- ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Siendo así, corresponderá a la entidad pública que asumió los procedimientos disciplinarios de la otra entidad, aplicar las reglas del régimen disciplinario de la LSC, a efectos de determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93° del Reglamento General.

- 2.10 En esa misma línea, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁴, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de la entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 2.11 Para tal efecto, debe entenderse que los puestos o cargos de los servidores a procesar (como puede ser el caso de los secretarios de los consejos regionales de dicho nivel de gobierno), deben encontrarse debidamente determinados y clasificados en los referidos instrumentos de gestión institucional (por ejemplo, cuando se trate de servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728), o en su defecto, en el respectivo contrato laboral (cuando se trate de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).

De esa manera, podrá identificarse a las autoridades del PAD (cuando corresponda al Jefe Inmediato ser el Órgano Instructor) a través de la referida línea jerárquica dentro de la estructura orgánica de la entidad.

- 2.12 En ese sentido, corresponde a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna - determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la LOGR, los secretarios de los consejos regionales de dicho nivel de gobierno, son servidores designados bajo el régimen laboral público, es decir, pertenecen al Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo

⁴ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

así, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos de la determinación de las autoridades del PAD, se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de la entidad.
- 3.3 Para tal efecto, debe entenderse que los puestos o cargos de los servidores a procesar, deben encontrarse debidamente determinados y clasificados en los referidos instrumentos de gestión institucional (por ejemplo, cuando se trate de servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728), o en su defecto, en el respectivo contrato laboral (cuando se trate de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).
- 3.4 Corresponderá a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo)- determinar los órganos competentes (autoridades), siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **CDWCAAR**